

AVISO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER

HACE SABER

Que, en los procesos judiciales que se llevan en este despacho, en que se deba correr traslado entre las partes se deberá dar aplicación a la decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil, en auto de fecha 30 de junio de 2023, donde señala lo siguiente y que se transcribe:

“(…) en el estado actual de la legislación el traslado puede darse de tres maneras: (a) por auto del juez, como en los casos en que media objeción aceptada del juramento estimatorio (CGP, art. 206), o se formularon excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art. 443, num. 1), (b) por acto secretarial, que es la regla general, con apego a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, o (c) por acto de parte, como sucede con la demanda, si se anticipa a la admisión (Ley 2213 de 2022, art. 6), o por el mecanismo sustitutivo previsto en el parágrafo del artículo 9° de esta última normatividad. Y por su importancia destaquemos que el acto de dar traslado presupone un dispositivo de comunicación: en el primer caso, la notificación del auto respectivo, en el segundo, la lista que se fija en la secretaría del juzgado o en el sitio virtual, y en el tercero, la remisión a la parte respectiva por un canal digital. Mas aún, en ciertos casos el traslado exige, además, la entrega del documento respectivo - físico o electrónico-, como la demanda, aunque la regla es que esté a su disposición, puesto que ya obra en el expediente. (se subraya)¹

¹ Sentencia de 15 de junio de 2023, exp.:202301289 00 *República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil*

Exp.: 002202200081 01

En esa misma providencia se aclaró que el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sólo tiene eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva. Por tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto del juez, toda vez que, en estas hipótesis, expresamente previstas en la ley, la concesión de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo.

Veamos algunos ejemplos: (a) en los procesos en general, el traslado de la demanda debe ordenarse por el juez porque ella debe ser previamente calificada y admitida (CGP, art. 91); que se hubiere cumplido con la entrega del documento en forma anticipada, no significa que el término para pronunciarse corra desde el mismo momento de su recepción; (b) en el proceso ejecutivo, el traslado de las excepciones que formule el demandado requiere de un auto previo (CGP, art. 443, num. 1), por cuanto el juez, antes de trasladar, debe establecer si la excepción es admisible (p. ej.: art. 442, num. 2); (c) en estos mismos juicios, el traslado del avalúo también debe otorgarse mediante un auto (art. 444, num. 2), dado que el juzgador tiene que verificar unos presupuestos y formalidades del dictamen presentado.

Con otras palabras, el legislador determina la modalidad del traslado dependiendo del acto que se debe trasladar: si el juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación, lo supeditaré a su pronunciamiento; de no requerirse, bastará una actuación secretarial que puede suplirse por traslado de parte. *República de Colombia Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil*

Exp.: 002202200081 01

3

Se expide este aviso con el de darle precisión y claridad a las partes, con el fin de evitar dilaciones y congestión en el despacho en Cimitarra Santander, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2024.

(ORIGINAL FIRMADO)

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ

SECRETARIO

